REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2020-00058.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ISAIAS PALACIOS RATIVA, MARGOTH AZUCENA, MARIA NELLY, FLOR MARIA, YANETH, NOEL, HERNANDO, ISAIAS, ALIRIO, JOSE ELIECER Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ.

Pulí, Cundinamarca, veintisèis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, procede esta funcionaria judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto al memorial allegado vía correo electrónico el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por parte de los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA, MARIA NELLY, FLOR MARIA, YANETH, NOEL, HERNANDO, ISAIAS, ALIRIO, JOSE ELIECER Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ y a la notificación practicada a los señores MARIA NELLY Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ, para el dìa primero (1º) de septiembre de la cursante anualidad.

CONSIDERACIONES

El primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) los señores MARIA NELLY y DAVID PALACIOS MÉNDEZ, se presentaron personalmente a este Despacho Judicial con el fin de ser notificados personalmente del auto admisorio de demanda proferido dentro de las presentes diligencias, y, es asì, como la secretaria de este despacho procedió a notificarlos, elevando el acta respectiva, entregándoles una copia de la misma y haciéndoles saber los términos de traslado para la contestación de la demanda y oposición a los perjuicios.

Posteriormente, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno los señores CARMEN JULIA MÉNDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA, MARIA NELLY, FLOR MARIA, YANETH, NOEL, HERNANDO, ISAIAS, ALIRIO, JOSE ELIECER Y DAVID PALACIOS MÉNDEZ radicaron en el correo de este Despacho Judicial, memorial mediante el cual se notifican por conducta concluyente del auto admisorio

de la demanda de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se allanan a las pretensiones de la demanda y renuncian a términos de ejecutoria de la sentencia que se llegue a dictar en el presente proceso.

El artículo 98 del Código General del Proceso contempla, lo atinente al allanamiento de la demanda, indicando que *"...en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar(...)".*

Por otra parte, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispuso lo referente a la notificación por conducta concluyente, así: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba(...)"*

Desarrollando la normatividad anteriormente invocada, se tiene que, evidentemente, en el escrito presentado por los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ Y DAVID PALACIOS MENDEZ para el dìa veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señalan que conocen la existencia y el tràmite jurídico procesal que se ha surtido a la fecha, con lo que considera esta Funcionaria Judicial, que si conocen todo el tràmite procesal surtido, conocen la existencia de los autos fechados veinte (20) y veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de los cuales se admitió la demanda y se repuso el auto en lo relacionado con la entidad a la que se debía librar el oficio para el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Con base en lo anteriormente indicado, se procederà a tener por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ, para el dìa veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pues es la fecha de presentación del memorial en donde señalan que conocen de la existencia del proceso y el tràmite jurídico procesal que se ha surtido a la fecha.

Ahora bien, respecto de los demandados MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ y DAVID PALACIOS MENDEZ, no se tendrán por notificados por conducta concluyente, ya que la notificación de ellos dos se produjo para el dìa primero (1º) de septiembre del año que transcurre y por tanto como quiera que corrieron los respectivos términos para contestación de demanda sin que los mencionados señores efectuaran manifestación alguna, es por lo que se TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, respecto de los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ, no habrá lugar a dar aplicación al numeral primero y quinto del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 2580 de 1981 compilado por el Decreto 1073 de 2015, referente al traslado de la demanda, en razón del allanamiento efectuado y al haber considerado ciertos los hechos de la demanda y estar de acuerdo con la liquidación de perjuicios entregada por la entidad demandante.

En lo que tiene que ver con la manifestación de allanamiento de las pretensiones y renuncia a términos, como bien lo señala la norma citada en líneas atrás, esta figura procesal puede darse bien sea en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, y como quiera que los fundamentos de hecho que señalan los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ y DAVID PALACIOS MENDEZ, en su escrito de allanamiento, es el conocer la existencia del proceso, conocer el tràmite jurídico procesal que se ha surtido a la fecha. Consideran ciertos los hechos expuestos en la demanda y se allanan a las pretensiones y al càlculo indemnizatorio presentado, con lo que se reúnen los requisitos del artículo 98 del C.G.P., por tanto SE TIENEN POR ALLANADOS de la demanda.

Como quiera que de conformidad con lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de los herederos indeterminados de ISAIAS PALACIOS RATIVA se encuentra vencido, es por lo que se hace necesario designar el Auxiliar de la Justicia que se notifique del auto admisorio de demanda y que proceda a defender los intereses de dichas personas indeterminadas, por encontrarse estas debidamente emplazadas.

El numeral 7° del artículo 45 del Código General del Proceso, estableció:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

De conformidad con lo anteriormente transcrito y en atención a que no compareció persona alguna al proceso a notificarse del auto admisorio y toda vez que en este municipio solo hay tres profesionales que están ejerciendo habitualmente, se designa como Curador Ad-Litem a la abogada la Doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.873 de Bogotá, T.P No. 263.104 del C.S. de la J, quien puede ser notificado en la dirección: Calle 17 No. 8-54 Oficina 210 en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: villaabogados@outlook.es o al teléfono: 3223798683. Lìbrese el oficio correspondiente a la Profesional del Derecho comunicándole la designación y en caso de ser aceptada, désele cabal posesión y notifiquesele el auto admisorio de demanda.

Finalmente, y como quiera que hasta este momento procesal no se cuenta dentro del expediente digital con la constancia del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de M.I. No. 166-43215, se REQUERIRA a la parte demandante para que de no haberlo hecho proceda a retirar el oficio de la Secretarìa de este Juzgado para su tràmite correspondiente y, de haberlo retirado, proceda a su radicación ante la Oficina de Registro de instrumentos Pùblicos de La Mesa, Cundinamarca.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGANSE POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ y DAVID PALACIOS MÉNDEZ, según lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- TÉNGANSE POR ALLANADOS a las pretensiones de la demanda a los demandados los señores CARMEN JULIA MENDEZ DE PALACIOS, MARGOTH AZUCENA PALACIOS MENDEZ, FLOR MARIA PALACIOS MENDEZ, MARIA NELLY PALACIOS MENDEZ, YANETH PALACIOS MENDEZ, NOEL PALACIOS MENDEZ, HERNANDO PALACIOS MENDEZ, ISAIAS PALACIOS MENDEZ, ALIRIO PALACIOS MENDEZ, JOSE ELIECER PALACIOS MENDEZ Y DAVID PALACIOS MENDEZ.

CUARTO.- REQUIERASE a la parte demandante respecto de la inscripción de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de demanda, en los precisos términos señalados en el cuerpo de este proveìdo. LIBRESE el oficio.

QUINTO.- DESIGNASE como Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS PALACIOS RATIVA a la doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.116.873 de Bogotá, T.P No. 263.104 del C.S. de la J, quien puede ser notificado en la dirección: Calle 17 No. 8-54 Oficina 210 en la Ciudad de Bogotá, correo electrónico: villaabogados@outlook.es o al teléfono: 3223798683. LIBRESE oficio comunicando la designación, en caso de aceptar la designación désele cabal posesión y notifiquesele el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 27 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 091 de esta fecha fue notificado el presente auto.

LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria